

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1799-2017

Lima, 25 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600140516 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 31 de enero de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **28 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 303-2017 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de marzo de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **26 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 562-2017-OS-GSM y N° 563-2017-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 716-2017 y se le citó para audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **3 y 4 de octubre de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 716-2017.
- 1.6 **5 de octubre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de SANTA LUISA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en cuadro siguiente:*

<i>Labor</i>	<i>Veta</i>	<i>Kg. de ANFO</i>	<i>Fecha de despacho</i>
<i>Tajo U 200 (Huanzala Profundización)</i>	<i>Veta 7</i>	<i>150</i>	<i>25/01/2015</i>
<i>Tajo W 300 (Huanzala Profundización)</i>	<i>1p</i>	<i>144</i>	<i>26/01/2015</i>
<i>Tajo S 200</i>	<i>6</i>	<i>100</i>	<i>06/01/2015</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que al inicio de la jornada, no se realizaba la medición de los gases tóxicos en las labores detalladas a continuación:*

Labor	Personal y/o equipos encontrados	Fecha
<i>Tajo B 1100 Veta 4 zona Recuerdo (Huanzala Alta)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo P (-2400) Nv. P V1P (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Anfotruck</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo A (-2550) V1P nivel A (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Jumbo hidráulico Tambrock N° 8</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>C (-2450) S/BLOCK nivel C (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Rampa 300 N Nv. S (Huanzala Profundización)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Robolt N° 03</i>	<i>638</i>	<i>Nivel B 1100 Veta 4 (Huanzala Principal)</i>
<i>Scooptram R1600G N° 08 COMINCO</i>	<i>740</i>	<i>Nivel principal Huanzala Sur</i>
<i>Mixer N° 02</i>	<i>1633</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: F4X-896</i>	<i>1534</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Mixer N° 01</i>	<i>862</i>	<i>Rampa S 100</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades

del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) Al momento de la supervisión, las labores de profundización se encontraban en proceso de adecuación para iniciar el trámite de autorización de uso de ANFO. Asimismo, menciona que solo realizaba trabajos con emulsiones.

En el procedimiento de autorización para usar ANFO que menciona SANTA LUISA en sus descargos, señala que el día 8 de abril de 2015, la Dirección General de Minería realizó mediciones de velocidad de aire y límites máximos permisibles de la calidad del aire, las cuales cumplían con lo dispuesto en el RSSO.

Durante la visita de supervisión también se hicieron mediciones de velocidad de aire, obteniendo en el Tajo U 200 Veta 7, una velocidad de aire de 60.60 m/min.

Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2015 confirmó que cumplía en todas las labores imputadas con la velocidad de aire exigida en el RSSO.

Asimismo, menciona que las labores no constituían un peligro para los trabajadores, en tanto cumplían con la velocidad de aire necesaria para el uso de ANFO.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 0353-2015-MEM/DGM de fecha 22 de mayo de 2015, se otorgó la autorización para uso de ANFO en las labores materia de la presente imputación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 716-2017

- c) En la Resolución Directoral N° 0353-2015-MEM/DGM se autoriza el uso de ANFO a una distancia de 300 metros del Tajo U-250 V2P-V2T-V4-V5-V6-V7 y 350 metros del Tajo V-1000-900-800 V1P-2T-V3. En dicha distancia se encuentra el Tajo U-200 Veta 7, materia de imputación y el Tajo V-900 1P (Huanzalá Profundización), por lo que ambas labores están autorizadas para usar ANFO.
- d) Respecto al Tajo W-300, con fecha 4 de junio se informó que dicha labor había sido paralizada, colocándose una malla y aviso. Adjunta fotografía. Menciona que la supervisión de Osinergmin verificó ello durante una visita realizada en el año 2016.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador²:

- a) Con escrito de fecha 3 de marzo de 2015 manifestó que el área de ventilación de la Unidad Minera realiza medición de gases tóxicos antes de ingresar a cada labor.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 3 de octubre de 2017.

² Descargos también mencionados en los escritos presentado por SANTA LUISA con fecha 3 y 4 de octubre de 2017.

Durante la visita de supervisión, entregó copia de un memorándum donde señala a sus supervisores que tienen dicha función. El registro de dichas mediciones también fue entregado a los supervisores durante la visita.

Asimismo, señala que el personal que labora en interior mina prende el ventilador auxiliar antes de ingresar a cualquier labor ciega y espera que se ventile por un lapso de veinte (20) minutos, tal como se ha dispuesto en el PETS *“Desatado de Rocas empleando barretillas de 5, 8, 19, 12 pies después de un disparo”*.

- b) Los resultados de los monitoreos son comunicados de forma verbal a los trabajadores, debiendo tenerse en consideración que el RSSO no establece una modalidad (verbal, escrita u otra) para la comunicación de los resultados a los trabajadores. No obstante, implementó una modificación a los tableros geomecánicos a fin de agregar un ítem para el área de ventilación, a fin de dejar registro de la comunicación efectuada.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador³:

- a) El día 3 de marzo de 2015 presentó un Informe donde señala que trasladó los equipos materia de imputación al taller en donde se realizó el cambio de filtros, lavado de catalizadores, calibración del motor, cambio de inyectores y calibración de válvulas, para realizar nuevamente monitoreo de CO, encontrándose dentro del parámetro exigido en el RSSO.

Asimismo, cuenta con un programa de mantenimiento preventivo que le permite garantizar que las emisiones de CO se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles.

- b) Las mediciones efectuadas durante la visita de supervisión no cuentan con un procedimiento o protocolo, por tanto, al no existir una guía en el RSSO que indique como se deben realizar los monitoreos, se obtendrán resultados variables dependiendo del número de revoluciones por minuto (rpm) del motor del equipo en el que se efectúan. En el caso de SANTA LUISA, las mediciones las realizan cuando el equipo está a 2500 rpm y la supervisión lo realizó cuando el equipo estaba a 2000 rpm, no siendo esta última las revoluciones con las que opera un equipo en interior mina.

3.4 Otros descargos.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴:

En el supuesto negado que se le pretenda sancionar por la comisión de las infracciones imputadas, requiere que se le aplique los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

³ Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 3 de octubre de 2017.

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 3 de octubre de 2017.

Al respecto, debe considerarse lo siguiente: i) Ninguna de las observaciones ha generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) No ha existido perjuicio económico; iii) No ha repetido o continuado la comisión de las mismas; iv) No ha obtenido beneficio ilegal como consecuencia de estas; y v) No ha existido intencionalidad en la comisión de las infracciones.

3.5 Solicitud de uso de la palabra.

SANTA LUISA solicitó se le concediera el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *Se constató el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en cuadro siguiente:*

Labor	Veta	Kg. de ANFO	Fecha de despacho
<i>Tajo U 200 (Huanzala Profundización)</i>	<i>Veta 7</i>	<i>150</i>	<i>25/01/2015</i>
<i>Tajo W 300 (Huanzala Profundización)</i>	<i>1p</i>	<i>144</i>	<i>26/01/2015</i>
<i>Tajo S 200</i>	<i>6</i>	<i>100</i>	<i>06/01/2015</i>

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 7): *“Se efectuó la revisión de la autorización de uso de ANFO de la Compañía Minera Santa Luisa S.A., producto de ello, se constató que las siguientes labores operativas e inspeccionadas no cuentan con la autorización de la autoridad minera competente para el uso de ANFO”:*

Labor	Veta
<i>Tajo U 200 (Huanzala Profundización)</i>	<i>Veta 7</i>
<i>Tajo W 300 (Huanzala Profundización)</i>	<i>1p</i>

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” se verificó el uso de ANFO en las labores materia del hecho imputado, lo cual se acredita con los Vales de Salida de Explosivos (fojas 28 a 30) entregados por SANTA LUISA. En esto vales se verificó también el uso de ANFO en el Tajo S 200 de la Veta 6.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 190-2012-MEM/DGM de fecha 25 de septiembre de 2012 (fojas 19 y 20) no se verificó que las labores imputadas⁵ estuvieran autorizadas para usar ANFO.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el uso de ANFO en las labores materia de la presente imputación sin contar con la autorización de la autoridad minera competente conforme lo exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SANTA LUISA no ha subsanado el defecto al no haber obtenido la autorización de la autoridad minera competente para usar ANFO en el Tajo U 200 Veta 7, Tajo W 300 Veta 1p y Tajo S 200 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que el hecho imputado está referido al uso de ANFO en el Tajo U 200 Veta 7, Tajo W 300 Veta 1p y Tajo S 200, sin contar con la autorización de la autoridad minera competente, y no al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores donde se utiliza ANFO, la cual es una obligación distinta que se encuentra establecida en el literal e) del artículo 236° del RSSO. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero toda vez que no guarda relación con la presente imputación.

Asimismo, no exime de responsabilidad al administrado el hecho de que las labores imputadas se encuentren en proceso de adecuación dado que es obligación del titular minero de contar con una autorización para usar ANFO en aquellas labores donde haya utilizado ese explosivo, lo cual se confirmó con los Vales de Salida de Explosivos (fojas 28 a 30) entregados durante la visita de supervisión, lo cual desvirtúa la afirmación señalada por SANTA LUISA que sólo trabajaba con emulsiones.

⁵ Es importante precisar que en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se indica que SANTA LUISA no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en la Resolución.

Cabe precisar que con fecha 27 de abril de 2015, SANTA LUISA informó en su escrito de cumplimiento de recomendaciones que en las labores imputadas usa emulsión (no ANFO), lo cual confirma que esta disposición se realizó de manera posterior a la detección del hecho materia de imputación, por lo que queda confirmado el uso de ANFO en labores que no contaban con autorización de la DGM.

Referente al descargo b) y c), debemos precisar que en la Resolución Directoral N° 0353-2015-MEM/DGM de fecha 22 de mayo del 2015 (fojas 117 y 118) no se mencionan las labores materia de la presente imputación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁶, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 129-2017 (fojas 1 al 3) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 303-2017 (fojas 61 y 62) con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁷; la carga probatoria señalada incluye acreditar la subsanación del hecho imputado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cuestión que no ha cumplido el administrado en comunicar a fin de evaluar si corresponde un atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En adición a lo mencionado, cabe indicar que el propio titular minero manifestó con su escrito de fecha 4 de junio de 2015 (fojas 115) que no solicitó la autorización para uso de ANFO en el Tajo U 200 Veta 7 y en el Tajo W 300 Veta 1p dado que no tenían planeado realizar trabajos en dichas labores.

Asimismo, el Tajo V-900 1P (Huanzalá Profundización) que hace mención SANTA LUISA en sus descargos no forma parte de la presente imputación, por lo que no corresponde pronunciamiento.

Respecto al descargo d), cabe reiterar que SANTA LUISA no ha subsanado el defecto al no haber obtenido la autorización de la autoridad minera competente para usar ANFO en el Tajo U 200 Veta 7, Tajo W 300 Veta 1p y Tajo S 200 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

⁷ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 716-2017⁸ (fojas 143 a 151), la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecisiete con cuarenta y ocho centésimas (17.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2 **Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO.** *Se verificó que al inicio de la jornada, no se realizaba la medición de los gases tóxicos en las labores detalladas a continuación:*

Labor	Personal y/o equipos encontrados	Fecha
<i>Tajo B 1100 Veta 4 zona Recuerdo (Huanzala Alta)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo P (-2400) Nv. P V1P (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Anfotruck</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo A (-2550) V1P nivel A (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Jumbo hidráulico Tambrock N° 8</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>C (-2450) S/BLOCK nivel C (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Rampa 300 N Nv. S (Huanzala Profundización)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>

El literal a) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 7): *“El equipo supervisor constató que en las siguientes labores el titular minero no evidencia el registro de la comunicación in situ de la medición de gases tóxicos a los trabajadores que tienen que ingresar a dichas labores, al inicio de cada jornada (...):*

Labor	Personal y/o equipos encontrados	Fecha
<i>Tajo B 1100 Veta 4 zona Recuerdo (Huanzala Alta)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo P (-2400) Nv. P V1P (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Anfotruck</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Tajo A (-2550) V1P nivel A (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas y Jumbo hidráulico Tambrock N° 8</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>C (-2450) S/BLOCK nivel C (Huanzala Sur)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>
<i>Rampa 300 N Nv. S (Huanzala Profundización)</i>	<i>2 personas</i>	<i>28/01/2015</i>

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” se verificó que no se realizaban mediciones de gases tóxicos en las labores mencionadas. Esto se advierte en el documento *“Monitoreo de gases en labores de interior mina”* (fojas 37 a 39) entregado por SANTA LUISA a la supervisión, en el cual no hay registro de mediciones realizadas el día 28 de enero de 2015 en las labores materia de imputación, en las cuales se verificó presencia de personal y equipos realizando trabajos.

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la no medición de gases tóxicos al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SANTA LUISA no ha subsanado el defecto al no haber realizado la medición de gases tóxicos en todas las labores materia de imputación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que durante la visita de supervisión se verificó que el día 28 de enero de 2015 no se realizaron mediciones de gases tóxicos en las labores materia de la presente imputación. Ello se puede corroborar de lo consignado en el Hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión (fojas 7) y el “Registro de monitoreo de gases en labores de interior mina” (fojas 37 a 39).

Asimismo, de la documentación entregada por SANTA LUISA durante la supervisión (fojas 90 a 94) no se evidencia tampoco medio probatorio alguno que demuestre que el día 28 de enero de 2015 se efectuaron mediciones de gases tóxicos en las labores materia de la presente imputación.

Asimismo, la presencia de personal y equipos en las labores imputadas se verifica de los ítems N° 33, 34, 35, 36 y 42 del Formato N° 9 (fojas 46 y 47) y del Programa de producción de Enero de 2015 (fojas 33).

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, vigente al momento de la visita de supervisión, las Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en esta se afirman, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, correspondía a SANTA LUISA presentar documentación mediante la cual acredite la realización de mediciones de gases tóxicos en las labores materia de imputación el día 28 de enero de 2015 antes del ingreso de sus trabajadores a dichas labores; sin

embargo, SANTA LUISA sólo se ha limitado a señalar las medidas posteriores que ha dispuesto se realicen, como el monitoreo de gases y la ventilación previo al ingreso a una labor subterránea. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero.

No obstante, lo mencionado, las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado no eximen de responsabilidad al administrado; sin embargo, pueden ser consideradas al momento de determinarse la multa.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que el hecho imputado está referido a la falta de mediciones de gases tóxicos el día 28 de enero de 2015 en labores donde trabajadores realizaban tareas, por lo que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el extremo referido a la comunicación de dichos monitoreos, por tanto, lo argumentado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la presente infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 716-2017, la infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con cuatro centésimas (3.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Robolt N° 03</i>	<i>638</i>	<i>Nivel B 1100 Veta 4 (Huanzalá Principal)</i>
<i>Scooptram R1600G N° 08 COMINCO</i>	<i>740</i>	<i>Nivel principal Huanzalá Sur</i>
<i>Mixer N° 02</i>	<i>1633</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: F4X-896</i>	<i>1534</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Mixer N° 01</i>	<i>862</i>	<i>Rampa S 100</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 8): *“El equipo supervisor efectuó las mediciones de concentración de monóxido de carbono (...) cinco (5) equipos superaron el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) (...):*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Robolt N° 03</i>	<i>638</i>	<i>Nivel B 1100 Veta 4 (Huanzalá Principal)</i>

<i>Scooptram R1600G N° 08 COMINCO</i>	<i>740</i>	<i>Nivel principal Huanzala Sur</i>
<i>Mixer N° 02</i>	<i>1633</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: F4X-896</i>	<i>1534</i>	<i>Rampa S 100</i>
<i>Mixer N° 01</i>	<i>862</i>	<i>Rampa S 100</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 23 al 27 (fojas 15 a 17).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Combustión – CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar del Certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 56). El equipo utilizado es de marca Testo, modelo 340 y N° de serie 02696657.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Combustión – CO se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2, 5, 9, 10 y 11 (fojas 49 a 50). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, y Formato antes mencionado se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho estándar legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la

vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que en el presente caso las acciones correctivas realizadas con posterioridad al hecho detectado no eximen de responsabilidad al administrado; sin embargo, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Cabe señalar que la medición de CO que se realice a los equipos petroleros que operan en interior mina en fecha distinta a los realizados durante la visita de supervisión, no exime de responsabilidad al titular minero, dado que, de acuerdo al análisis previamente realizado, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición distinta.

En ese sentido, cada vez que se realice una medición que constate el incumplimiento de la emisión máxima de CO se generará un ilícito, dado que cada condición que se genere a partir de la medición realizada es distinta a la anterior.

Por otro lado, no es objeto de la presente imputación la falta de monitoreos de emisión de CO en sus equipos con motores petroleros, o la realización de mantenimientos preventivos, sino el exceso del nivel máximo permisible de CO (500 ppm) medido en los equipos materia de la presente imputación, lo que constituye una infracción a la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Por ello, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la infracción.

Acerca del descargo b), debemos indicar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas donde desarrollen sus actividades. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la visita de supervisión.

En efecto, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis.

Las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación exigida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a la existencia de un protocolo determinado.

Conforme a lo anterior, las mediciones realizadas por la supervisión han sido realizadas a equipos operativos, se efectuaron en presencia del personal de la empresa supervisada, con equipos de medición debidamente calibrados y certificados, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos diésel operativos y con registro de los resultados lo que fue entregado a SANTA LUISA, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición, por lo que constituye sustento de la imputación y confirma el incumplimiento detectado. Adicionalmente, cabe mencionar que, durante la supervisión, SANTA LUISA no realizó ninguna observación a la medición realizada.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 716-2017, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.4 Otros descargos.

Debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

4.5 Solicitud de uso de la palabra

Mediante Oficio N° 563-2017-OS-GSM (fojas 152) se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándosele para la audiencia de fecha 5 de octubre de 2017 a las 17:00 horas (fojas 152), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 175).

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del Debido Procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁹ Disposición Complementaria Única.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Veta	Kg. de ANFO	Fecha de despacho
(a)	Tajo U 200 (Huanzala Profundización)	Veta 7	150	25/01/2015
(b)	Tajo W 300 (Huanzala Profundización)	1p	144	26/01/2015
(c)	Tajo S 200	6	100	06/01/2015

• *Cálculo de costo evitado¹⁰ y cálculo de multa*

Descripción	Monto	a	b	c
Costos ANFO, abogado y especialistas (S/ enero 2015)¹¹	72,735.58	24,245.19	24,245.19	24,245.19
Tipo de Cambio, enero 2015	3.007	3.007	3.007	3.007
Fecha de detección		25/01/2015	26/01/2015	
Fecha de paralización		28/05/2015	28/05/2015	
Periodo de capitalización en días - meses		123	122	31
Tasa COK diaria, mensual ¹²		0.04%	0.04%	1.07%
Costo evitado capitalizado (US\$ mayo 2015, agosto 2017)		8,423.11	8,420.12	11,219.02
Tipo de Cambio, mayo 2015, agosto 2017		3.221	3.221	3.243
IPC mayo 2015		119.23	119.23	
IPC agosto 2017		128.10	128.10	
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)		29,146.72	29,136.37	36,381.26
Escudo Fiscal (30%)		8,744.02	8,740.91	10,914.38
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	66,265.04	20,402.70	20,395.46	25,466.88
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26			
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ago.2017)	70,799.30			
Probabilidad de detección	100%			
Multa Base (S/)	70,799.30			
Factores Agravantes y atenuantes	1.00			
Multa (S/)	70,799.30			
Multa (UIT)¹⁴	17.48			

Fuente: SUNAT, MINEM, Salary Pack (PWC), BCRP.

5.2 **Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado dado que no obtuvo autorización para usar ANFO en las labores imputadas. No se desarrolla el cálculo de ganancia ilícita dado que la empresa reportó pérdidas en el año 2015.

¹¹ Incluye un costo de trámite según TUPA de autorización de uso de ANFO, la labor de un abogado junior y la participación de especialistas encargados (Superintendente de Mina y Gerente de Seguridad).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor
(a)	Tajo B 1100 Veta 4 zona Recuerdo (Huanzala Alta)
(b)	Tajo P (-2400) Nv. P V1P (Huanzala Sur)
(c)	Tajo A (-2550) V1P nivel A (Huanzala Sur)
(d)	C (-2450) S/BLOCK nivel C (Huanzala Sur)
(e)	Rampa 300 N Nv. S (Huanzala Profundización)

• *Cálculo de costo evitado¹⁵ y cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costos de especialistas (S/ enero 2015)¹⁶	7 393.65
Tipo de Cambio, enero 2015	3.007
Periodo de capitalización en meses	31
Tasa COK mensual	1.07%
Costo evitado capitalizado (US\$ agosto 2017)	3 421.28
Tipo de Cambio, agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	11 094.58

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado dado que no se ha contado con la participación de un responsable de verificar el cumplimiento de la medición de gases tóxicos al inicio de cada jornada o antes de ingresar a las labores en infracción. No se desarrolla el cálculo de ganancia ilícita dado que la empresa reportó pérdidas en el año 2015.

¹⁶ Incluye un costo del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

Escudo Fiscal (30%)	3 328.37
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	12 300.46
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	12 300.46
Multa (UIT)¹⁷	3.04

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP.

5.3 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015, informó las acciones correctivas que realizó respecto a los equipos materia de la presente imputación (fojas 85, 95 a 104).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo
(a)	Robolt N° 03
(b)	Scooptram R1600G N° 08 COMINCO
(c)	Mixer N° 02
(d)	Camioneta Toyota Hilux placa: F4X-896
(e)	Mixer N° 01

- *Cálculo de costo postergado¹⁸ y cálculo de multa¹⁹*

Descripción	Monto	a	b	c	d	e
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 15)²⁰	24 520.01	5 088.07	5 088.07	5 088.07	4 167.75	5 088.07
Tipo de Cambio, enero 2015	3.007	3.007	3.007	3.007	3.007	3.007
Fechas de detección		28/01/2015	28/01/2015	29/01/2015	29/01/2015	29/01/2015
Fechas de acciones correctivas		26/02/2015	29/01/2015	22/02/2015	30/01/2015	28/02/2015
Periodo de capitalización en días		29	1	24	1	30
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ fecha de acción Correctiva)		1 709.62	1 692.70	1 706.59	1 386.53	1 710.23
Beneficio económico por costo postergado (US\$ fecha de acción Correctiva)		17.52	0.60	14.49	0.49	18.13
TC fecha de acción Correctiva		3.080	3.007	3.080	3.007	3.080
IPC fecha de acción Correctiva		117.20	116.84	117.20	116.84	117.20
IPC agosto 2017		128.10	128.10	128.10	128.10	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	172.38	58.98	1.98	48.77	1.62	61.03
Escudo Fiscal (30%)	51.72					
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4 534.26					
Beneficio económico por costo postergado – Factor B						

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en todos los equipos imputados. Las acciones realizadas garantizan que los equipos petroleros operen cumpliendo con el parámetro de CO establecido en el RSSO. No se desarrolla el cálculo de ganancia ilícita dado que la empresa reportó pérdidas en el año 2015.

¹⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²⁰ Incluye el costo de cambio de filtros y de mantenimiento de los equipos en infracción, la labor de un técnico mecánico y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina Responsable de Mantenimiento Mecánico).

(S/ ago17)	
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4 422.18
Multa (UIT)²¹	1.09

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (PWC), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a diecisiete con cuarenta y ocho centésimas (17.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014051601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a tres con cuatro centésimas (3.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014051602

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014051603

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

²¹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 25/10/2017
9:30:21

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera